

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-23/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** LUIS MIGUEL  
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y  
OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES  
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**SECRETARIO:** JORGE OMAR LÓPEZ  
PENAGOS

**COLABORÓ:** FERNANDA GÓMEZ  
GARCÍA MOCTEZUMA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina lo siguiente:

*i)* El **sobreseimiento** en el presente procedimiento especial sancionador respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”<sup>1</sup> y a los partidos políticos que la integran.

*ii)* La **inexistencia** de la misma infracción, con motivo de la asistencia al referido evento, atribuida a los siguientes servidores públicos:

---

<sup>1</sup> Integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

## SRE-PSD-23/2019

1. Angelina Toxqui Amastal, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
2. Claudia Pilar Hernández Titla, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
3. Antonio López Espinosa, Contralor Municipal de Coronango, Puebla.

*iii)* La **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el pasado martes nueve de abril en el municipio de Coronango en la citada entidad federativa, atribuida a los siguientes servidores públicos:

1. Antonio Teutli Cuautle, Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
2. María de los Ángeles Portillo Sandoval, Síndica Municipal de Coronango, Puebla.
3. Rosalba Macuil Juárez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
4. Hugo Chapuli Ojeda, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
5. Nataria García Galindo, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
6. José Manuel Cautero Romero, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
7. Miguel Gutiérrez Ramos, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.

8. Catalina López Rodríguez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
9. Israel Osorno Lima, Director de Gobernación de Coronango, Puebla.
10. Aquelino Flores Torres, Coordinador de Gobernación de Coronango, Puebla.
11. Gonzalo Amatzal Chapuli, Secretario Particular del Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
12. Juan Coyotecatl Ramos, Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
13. Oscar Palma Pérez, Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral local.**

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.** El seis de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup> dio inicio el proceso electoral extraordinario para la Gubernatura en el Estado de Puebla.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.
3. En tanto que el periodo de campañas, se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

---

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

4. Por otra parte, la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio<sup>3</sup>.

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

5. **Denuncia.** El ocho de mayo, Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en Puebla, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE de la referida entidad federativa, en contra de:

1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla.
2. Morena.
3. Partido Verde Ecologista de México.
4. Partido del Trabajo.
5. Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.
6. Antonio Teutli Cuautle, Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
7. María de los Ángeles Portillo Sandoval, Síndica Municipal de Coronango, Puebla.
8. Rosalba Macuil Juárez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
9. Hugo Chapuli Ojeda, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
10. Nazaria García Galindo, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
11. José Manuel Cauté Romero, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG43/2019 de fecha seis de febrero. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101943/CG2ex201902-06-ap-4.pdf>.

<sup>4</sup> PRI.

<sup>5</sup> INE.

12. Angelina Toxqui Amastal, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
  13. Miguel Gutiérrez Ramos, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
  14. Claudia Pilar Hernández Titla, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
  15. Israel Osorno Lima, Director de Gobernación de Coronango, Puebla.
  16. Aquelino Flores Torres, Coordinador de Gobernación de Coronango, Puebla.
  17. Gonzalo Amasztal Chapuli, Secretario Particular del Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
- 
6. Lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en el municipio de Coronango en la citada entidad federativa el pasado martes nueve de abril alrededor de las trece horas, vulnerando así el principio de imparcialidad de la contienda electoral que debe imperar por parte de todos los servidores públicos.
  7. **Remisión de la denuncia.** El nueve de mayo, la 10 Junta Distrital Ejecutiva<sup>6</sup> del INE en el Estado de Puebla, recibió la queja a que se refiere el punto anterior.
  8. **Registro, diligencias de investigación, reserva de admisión y emplazamiento.** El diez de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD10/PUE/PEF/7/2019**, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la

---

<sup>6</sup> Autoridad instructora.

etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

9. **Admisión de la queja, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, además, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup>, la cual tuvo verificativo el ocho de junio siguiente<sup>8</sup>.
10. **Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.** En su momento, se envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

---

<sup>7</sup> Cabe precisar que, de las respuestas a los requerimientos realizados por la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla a los servidores públicos denunciados, se obtuvieron indicios sobre la posible asistencia al evento denunciado de Catalina López Rodríguez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla, Juan Coyotecatl Ramos, Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, Oscar Palma Pérez, Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla y Antonio López Espinosa, Contralor Municipal de Coronango, Puebla, razón por la cual fueron emplazados y llamados a juicio, dicha actuación realizada por la autoridad instructora tiene sustento en la jurisprudencia 17/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. Jurisprudencia consultable en Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>8</sup> Cabe precisar que, en el acuerdo de emplazamiento formulado por la autoridad instructora, si bien se señala de manera correcta los hechos denunciados, la infracción correspondiente y se les corrió traslado con todas las constancias que obran en el expediente a cada uno de los denunciados, también lo es que, no se señaló el precepto normativo posiblemente vulnerado, Sin embargo, se tiene que, los denunciados además de haberse presentado a la audiencia de pruebas y alegatos, expusieron lo que a su derecho convino respecto a los hechos denunciados, tal y como se aprecia en los diversos escritos de alegatos, con lo cual, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneraron sus derechos de audiencia y debida defensa, pues en el momento procesal oportuno argumentaron lo que a su derecho convino respecto de la infracción que se les imputa.

<sup>9</sup> Sala Especializada.

11. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-23/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

13. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, así como a diversos servidores públicos del municipio de Coronango, en la referida entidad federativa, lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia de los sujetos antes referidos a un evento de carácter proselitista en día y hora hábil, vulnerando así el principio imparcialidad en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa.
14. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019<sup>10</sup>, de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: “totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla,

---

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”.

15. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley<sup>12</sup>.
16. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

---

<sup>11</sup> Constitución Federal.

<sup>12</sup> Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. Énfasis añadido.

17. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.
  
18. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de **dichos procesos serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**
  
19. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica

---

<sup>13</sup> En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

## SRE-PSD-23/2019

del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso c), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>.

20. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**<sup>15</sup>.
21. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
22. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones<sup>16</sup>.
23. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la

---

<sup>14</sup> Ley General.

<sup>15</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

24. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
25. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
26. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla<sup>17</sup>, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria<sup>18</sup>.
27. **TERCERA. SOBRESEIMIENTO.** Este Tribunal Electoral ha sostenido que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se

---

<sup>17</sup> Código Electoral Local.

<sup>18</sup> Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

28. En consonancia con lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno<sup>19</sup>.
29. Por otra parte, el sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa atinente, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia<sup>20</sup>, ya que, si bien la Ley General no prevé hipótesis de procedencia del sobreseimiento de los procedimientos sancionadores, lo cierto es que, en su artículo 441, señala que, respecto a la sustanciación de éstos, en lo que no se encuentre previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
30. En relación con lo anterior, el artículo 11, inciso c de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando

---

<sup>19</sup> Véanse las Jurisprudencias del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA y REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** Con los datos de localización: Tesis P.J. 122/99, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 28, la primera y Tesis 2a./J. 30/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, p. 137, la segunda, así como la

<sup>20</sup> Chichizola, Mario I. "Sobreseimiento", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Manuel Osorio Florit y otros (coords.), México, 2009, Tomo XXV, pp. 651 y ss.

habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

31. En ese sentido, al momento de asistir a la audiencia de pruebas y alegatos, María de los Ángeles Elizabeth Gómez Cortés, representante legal de MORENA, argumenta que el artículo 134 de la Constitución Federal es un artículo que vigila únicamente el actuar de los servidores públicos, razón por la cual, no le resulta aplicable a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como a MORENA.
32. Al respecto, es dable mencionar que, del escrito de queja, se desprende que el promovente denuncia, el siguiente hecho:
  - El supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en el municipio de Coronango el pasado nueve de abril, **tal conducta es atribuida entre otras personas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran.**
33. Derivado de lo anterior, en su oportunidad la autoridad instructora determinó llamar al procedimiento y emplazar a los denunciados antes referidos.
34. De lo antes expuesto, esta Sala Especializada estima que se debe sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces

candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, debido a que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no resulta aplicable para los candidatos de elección popular y partidos políticos, ya que, es un artículo que vigila únicamente el actuar de los servidores públicos.

35. Esto es, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal menciona lo siguiente:

*Artículo 134*

*Párrafo 7*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Énfasis añadido.*

36. De lo anterior se concluye que **los servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, dicho precepto normativo es rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
37. Ahora bien, es un hecho público y notorio<sup>21</sup> que al momento de los acontecimientos denunciados Luis Miguel Gerónimo Barbosa

---

<sup>21</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: "Hechos Notorios. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos."

Huerta tenía la calidad de candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, razón por la cual no le resulta aplicable dicha porción normativa al no tener el carácter de servidor público, esto es, al tratarse de una prohibición constitucional dirigida para aquellas personas en el servicio público, por lo que, resulta improcedente estudiar tal responsabilidad en su contra en razón de que, como ya se mencionó con anterioridad, tenía la calidad de candidato a Gobernador, y no así, de servidor público.

38. Por otra parte, de la lectura del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no se observa alguna prohibición dirigida hacia los partidos políticos, ya que, el artículo en cuestión como ya se menciona es un precepto normativo en materia del servicio público, razón por la cual no resulta aplicable a los partidos políticos<sup>22</sup>.
39. No obstante, de la lectura integral de la queja, no se aprecia algún agravio dirigido y formulado específicamente a los entes partidistas denunciados, así como a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sino más bien, se denuncia la asistencia en día y hora hábil de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a un evento proselitista.

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, la cual menciona: “Los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo**, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Énfasis añadido.

40. En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria<sup>23</sup>, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, exclusivamente por cuanto hace al supuesto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran.
41. **CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, Oscar Palma Pérez, Contralor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, objetó los medios probatorios respecto a su contenido y alcance legal.
42. Por otra parte, Jesús Israel León Navarro, representante legal de diversos servidores públicos, solicita desechar las fotografías presentadas por la Regidora Catalina López Rodríguez en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, lo anterior, argumentando que la misma no es una prueba idónea para acreditar modo tiempo y lugar del hecho denunciado.
43. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la objeción hecha valer por Oscar Palma Pérez y la solicitud de Jesús Israel León Navarro, se realiza a partir del alcance probatorio de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, lo cual requiere necesariamente la valoración de fondo por parte de esta Sala Especializada, atendiendo a la naturaleza de las pruebas, como tal, por lo que las mismas serán valoradas en su oportunidad en los términos que establece la Ley General.

---

<sup>23</sup> En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley General.

44. **QUINTA. CONTROVERSIA A RESOLVER.** El aspecto a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si se actualizan las siguientes infracciones:

- **Uso indebido de recursos públicos.** En contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el 392 Bis, fracción III del Código Electoral Local y 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el pasado martes nueve de abril en el municipio de Coronango de la referida entidad federativa, atribuida a<sup>24</sup>:

	<b>Nombre</b>	<b>Calidad en la que fue denunciado</b>
1	Antonio Teutli Cuautle	Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
2	María de los Ángeles Portillo Sandoval	Síndica Municipal de Coronango, Puebla.
3	Rosalba Macuil Juárez	Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
4	Hugo Chapuli Ojeda	Regidor Municipal de Coronango, Puebla
5	Nazaria García Galindo	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
6	José Manuel Caute Romero	Regidor Municipal de Coronango, Puebla
7	Miguel Gutiérrez Ramos	Regidor Municipal de Coronango, Puebla
8	Catalina López Rodríguez	Regidora Municipal de Coronango, Puebla

<sup>24</sup> Si bien del escrito de queja se denuncia de manera genérica un supuesto uso indebido de recursos públicos, atribuido al Ayuntamiento de Coronango, Puebla, como órgano colegiado, sin embargo, la conducta señalada como infractora de la normatividad electoral se imputa de manera específica a cada uno de los servidores públicos que lo integran; por tanto, es conforme a ello que se analizara la posible infracción al artículo 134 de la Constitución Federal.

## SRE-PSD-23/2019

9	Angelina Toxqui Amastal	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
10	Claudia Pilar Hernández Titla	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
11	Israel Osorno Lima	Director de Gobernación de Coronango, Puebla.
12	Aquelino Flores Torres	Coordinador de Gobernación de Coronango, Puebla.
13	Gonzalo Amasztal Chapuli	Secretario Particular del Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
14	Juan Coyotecatl Ramos	Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
15	Oscar Palma Pérez	Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla.
16	Antonio López Espinosa	Contralor Municipal de Coronango, Puebla.

45. **SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

### I. MEDIOS DE PRUEBA

46. Debido al cúmulo probatorio, los medios de prueba que constan en el expediente, se detallaran en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

### II. VALORACIÓN PROBATORIA

47. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

48. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
49. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
50. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

### III. HECHOS ACREDITADOS

- **Calidad de los servidores públicos denunciados**

51. Es un hecho público, notorio, y no controvertido<sup>25</sup>, que al momento de los hechos denunciados los mencionados servidores públicos ostentaban las siguientes calidades<sup>26</sup>:

Nombre	Calidad
Antonio Teutli Cuautle	Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
María de los Ángeles	Síndica Municipal de Coronango, Puebla

<sup>25</sup> Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

<sup>26</sup> Aunado a que al momento de contestar a los diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora los servidores públicos denunciados se ostentaron con esa calidad.

**SRE-PSD-23/2019**

Portillo Sandoval	
Rosalba Macuil Juárez	Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
Hugo Chapuli Ojeda	Regidor Municipal de Coronango, Puebla
Nazaria García Galindo	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
José Manuel Caute Romero	Regidor Municipal de Coronango, Puebla
Miguel Gutiérrez Ramos	Regidor Municipal de Coronango, Puebla
Catalina López Rodríguez	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
Angelina Toxqui Amastal	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
Claudia Pilar Hernández Titla	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
Israel Osorno Lima	Director de Gobernación de Coronango, Puebla.
Aquelino Flores Torres	Coordinador de Gobernación de Coronango, Puebla.
Gonzalo Amastal Chapuli	Secretario Particular del Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
Juan Coyotecatl Ramos	Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
Oscar Palma Pérez	Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla.
Antonio López Espinosa	Contralor Municipal de Coronango, Puebla.

• **Naturaleza del evento denunciado**

52. De la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, se tiene que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta reportó en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA INICIO DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	MUNICIPIO
---------------	--------	------------------	----------------------	------------------------	------------------------	-----------

**SRE-PSD-23/2019**

00027	ONEROSO	09/04/2019	LUIS GERÓNIMO BARBOSA HUERTA	13:30	MITIN POLÍTICO EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO	ZÓCALO DE CORONANGO
-------	---------	------------	------------------------------	-------	---	---------------------

53. Aunado a lo anterior, se tiene por acreditado que el organizador del evento fue la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, quien también reportó el evento del entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (mitin político), el cual se llevó a cabo en el zócalo de Coronango, de la referida entidad federativa, de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	MUNICIPIO	UBICACIÓN	FINALIDAD DEL EVENTO	DIRECCIÓN	RESPONSABLE
MITIN POLÍTICO EN CORONANGO	PÚBLICO	CORONANGO	ZÓCALO DE CORONANGO	MITIN POLÍTICO EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO	DOMICILIO CONOCIDO S/N ZACALO (sic) DE CORONANGO COL CENTRO C.P. 72155 PUEBLA MUNICIPIO DE CORONANGO	HUGO DE JESÚS OROZCO CABALLERO

54. Finalmente, es dable aclarar que dicho evento se llevó a cabo dentro de la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

- **Asistencia de los servidores públicos al evento denunciado**

55. De las respuestas emitidas por los servidores públicos denunciados, se tiene por acreditada la asistencia al evento motivo de la presente resolución de:

	Nombre	Calidad en la que fue denunciado
1	Antonio Teutli Cuautle	Presidente Municipal de Coronango, Puebla.

**SRE-PSD-23/2019**

2	María de los Ángeles Portillo Sandoval	Síndica Municipal de Coronango, Puebla.
3	Rosalba Macuil Juárez	Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
4	Hugo Chapuli Ojeda	Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
5	Nazaria García Galindo	Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
6	José Manuel Caute Romero	Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
7	Miguel Gutiérrez Ramos	Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
8	Catalina López Rodríguez	Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
9	Israel Osorno Lima	Director de Gobernación de Coronango, Puebla.
10	Aquelino Flores Torres	Coordinador de Gobernación de Coronango, Puebla.
11	Gonzalo Amaztal Chapuli	Secretario Particular del Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
12	Juan Coyotecatl Ramos	Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
13	Oscar Palma Pérez	Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla.

56. Por otra parte, se tiene que no existen elementos probatorios que acrediten la asistencia de los siguientes servidores públicos al evento denunciado<sup>27</sup>, más allá del dicho del quejoso:

	<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>
1	Angelina Toxqui Amastal	Regidora Municipal de Coronango, Puebla.

<sup>27</sup> De los medios de prueba que obran en el expediente, no existe un medio de prueba idóneo con el cual se pueda acreditar de manera fehaciente que dichos servidores asistieron al evento denunciado.

2	Claudia Pilar Hernández Titla	Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
3	Antonio López Espinosa	Contralor Municipal de Coronango, Puebla.

- **Día y hora del evento denunciado**

57. De las respuestas emitidas por los servidores públicos denunciados y por la Unidad Técnica de Fiscalización, se tiene por acreditado que el referido evento se llevó a cabo el martes nueve de abril alrededor de las 13:00 horas, en el zócalo de Coronango, Puebla.

- **Jornada Laboral del Ayuntamiento de Coronango, Puebla**

58. De la respuesta emitida por la representante legal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, se tiene por acreditado que el horario laboral de las y los servidores públicos del municipio comprende de las nueve hasta las diecisiete horas, no tomando en cuenta áreas operativas.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN**

##### **1. MARCO NORMATIVO**

- **Uso indebido de recursos públicos**

59. Primeramente, es oportuno señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto

## SRE-PSD-23/2019

rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

60. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos **humanos, materiales o financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
61. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>28</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.
62. Ahora bien, por lo que hace a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en **días hábiles** también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan. En efecto, la Sala Superior<sup>29</sup> ha considerado que el solo hecho de que asistan a tales eventos en **días hábiles**, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.

---

<sup>28</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>29</sup> Así lo ha resuelto la Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-162/2018 y acumulados.

63. Al respecto, la Superioridad ha considerado que los servidores públicos no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.
64. Por el contrario, la Sala Superior también ha considerado<sup>30</sup> que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en **días inhábiles**, no contraviene el principio de imparcialidad, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.
65. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de

---

<sup>30</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** La cual guarda relación con la tesis L/2015, emitida por la misma superioridad de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

66. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
67. Por otra parte, el Código Electoral Local en su artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, *“el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”*.
68. En similares términos, lo anterior está contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).
69. Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular.

- **Criterios interpretativos de la Sala Superior respecto a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas.**

70. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación ha emitido diversos criterios sobre la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, los cuales se mencionan a continuación:

1. No es válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.

71. El once de junio de dos mil catorce, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-67/2014 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución del procedimiento administrativo sancionador dictada por la autoridad administrativa electoral nacional, iniciado en contra de diversos funcionarios públicos de un municipio (síndicos y regidores), que declaró fundada la queja, al considerar que su presencia en un acto proselitista en día y horas hábiles (horario laboral) suponía un uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, conculcando los principios de imparcialidad y equidad, a partir de lo siguiente.

- El artículo 134 constitucional, mandata que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político electoral supone un ejercicio

## SRE-PSD-23/2019

indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos.

- No les está permitido a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista, de ahí que su participación implique un uso indebido de recursos públicos, **siendo suficiente que se acredite su presencia.**
- Los denunciados asistieron a un acto de campaña en un día y horas hábiles, lo que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que distrajeron sus funciones dentro del cabildo municipal, al dejar de desempeñar sus labores de manera cotidiana.

2. No es válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles ni siquiera con licencia sin goce de sueldo.

72. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-379/2015 y acumulado, confirmó la existencia de la infracción atribuida a diversos servidores públicos municipales, Presidente, Regidores; Secretario de Ayuntamiento, Presidente del Sistema del Desarrollo integral de la Familia, Director del mercado municipal; Auxiliar de área municipal, relativa a la vulneración al principio de imparcialidad determinada por la Sala Regional Especializada, por lo siguiente:

- La presencia de un servidor público en un acto proselitista en día y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, **con independencia de que esa asistencia**

**se pretenda justificar en permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones,** ya que tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, a excepción de días inhábiles y/o de descanso que generalmente son los domingos, siempre y cuando no hagan uso de recursos públicos.

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, **no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales,** sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios, a fin de que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares, para que no incidan en el desarrollo de los comicios.

73. El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2016, confirmó la existencia de la infracción atribuida a un servidor público “Presidente Municipal” relativa a la vulneración al principio de imparcialidad determinada por la Sala Regional Especializada, conforme se expone enseguida:

## SRE-PSD-23/2019

- Se desestimó el alegato respecto a la obtención de la licencia concedida al servidor público porque tal cuestión no lo colocó en situación de ejercer en plenitud sus derechos de participación política, **ya que la investidura que ostenta no se diluye frente a la comunidad, porque la simple asistencia a eventos proselitistas implica una transgresión al principio de imparcialidad.**

74. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-439/2017 y acumulados, en la cual confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró existente la violación de diversos servidores públicos (Senadores de la República, diputados federales y locales, así como Presidente Municipal), por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia en día hábil al acto de inicio de campaña de la candidata a Gobernadora de esa entidad federativa, conforme a lo siguiente:

- La sola asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción, porque el elemento fundamental **es el carácter o investidura que ostenta.**
- Los servidores públicos únicamente se podrán apartar de realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público **en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.**
- **La acreditación del servidor público al evento proselitista de que se trate, es suficiente** para demostrar la infracción e implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral.

- **Con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten que se les suspenda el pago de ese día;** en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.
75. El veintidós de marzo del dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2018, en la que revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró inexistente la infracción del entonces Presidente Municipal de Mérida, por su asistencia a un evento partidista con el precandidato a la Presidencia de la República, el viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, al considerar lo siguiente:
- El presidente municipal, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.
  - La sola presencia del servidor público en el evento configuró la infracción al principio de imparcialidad, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto, los días que expresamente establece la ley.

- **Acuerdo INE/CG124/2019**

76. El pasado veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual se fijaron “LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR

## **SRE-PSD-23/2019**

ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO Y EN EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE PUEBLA”, el cual entre otras cuestiones menciona lo siguiente:

77. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.
78. Asimismo, en relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos, es de resaltar que el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala que será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.
79. Mientras, que el artículo 8, fracción III de la invocada ley, indica que todo servidor público tiene la obligación de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.
80. Por otra parte, en el resolutivo séptimo del citado acuerdo se menciona lo siguiente:

***Séptimo...***

*El Presidente de la República, así como quienes ostenten la Gubernatura, las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores, y los servidores públicos en general ya sean de la Federación o de las entidades en que se desarrollen los Proceso Electorales durante 2019, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:*

*l Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o **eventos públicos** que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o **candidato**, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, **con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día**; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.*

*Énfasis añadido.*

81. En ese sentido, se llegó a tal determinación con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2018-2019, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, incisos c), d) y e) de la Ley General.
82. Por lo que, es necesario tener presente que, **dadas las funciones que ejercen los servidores públicos antes mencionados, le son aplicables las mismas reglas de responsabilidad que rigen para los servidores públicos en general.**

## 2. CASO CONCRETO

83. Ahora bien, es conveniente recordar que el presente procedimiento especial sancionador tiene por objeto dilucidar la supuesta responsabilidad de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Coronango, Puebla<sup>31</sup>, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, lo anterior, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el cual se llevó a cabo el pasado martes nueve de abril alrededor de las 13 horas en el zócalo del referido municipio, vulnerando así el principio de imparcialidad de la contienda electoral.

84. Al respecto, esta Sala Especializada estima que **no se actualiza** la infracción denunciada, respecto a los siguientes servidores públicos:

	Nombre	Calidad
1	Angelina Toxqui Amastal	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
2	Claudia Pilar Hernández Titla	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
3	Antonio López Espinosa	Contralor Municipal de Coronango, Puebla.

85. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no está acreditado de manera fehaciente, que los

---

<sup>31</sup> Es necesario recordar que, de las respuestas a los requerimientos realizados por la autoridad instructora a los servidores públicos denunciados, se obtuvieron indicios sobre la posible asistencia al evento denunciado de Catalina López Rodríguez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla, Juan Coyotecatl Ramos, Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, Oscar Palma Pérez, Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla y Antonio López Espinosa, Contralor Municipal de Coronango, Puebla, razón por la cual fueron llamados a juicio.

referidos servidores públicos municipales hayan asistido al evento denunciado.

86. Aunado a que, respecto a Angelina Toxqui Amastal y Claudia Pilar Hernández Titla ambas Regidoras Municipales de Coronango, Puebla, si bien es cierto en su momento el respectivo Ayuntamiento informó que habían solicitado un permiso para ausentarse de sus labores el día nueve de abril por motivos personales<sup>32</sup>, también lo es que, las mismas mencionan que no asistieron al evento denunciado y que se encontraban en sus respectivas oficinas dentro de las instalaciones del Ayuntamiento del referido municipio, lugar en donde se percataron de la existencia del evento denunciado y la presencia de algunos de sus compañeros de cabildo en el mismo<sup>33</sup>.
87. Por otra parte, respecto a Antonio López Espinosa, Contralor Municipal de Coronango, Puebla, además de no tener por acreditada de manera fehaciente su asistencia al evento denunciado<sup>34</sup>, en su momento dicho servidor público informó que no asistió al evento de referencia, ya que, en ese mismo día realizó sus actividades laborales de manera normal, adjuntando a su escrito de respuesta un oficio en donde da cuenta sobre una reunión que sostuvo en las instalaciones de la presidencia

---

<sup>32</sup> Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el respectivo Ayuntamiento en su momento no adjunto a su escrito el oficio en donde Angelina Toxqui Amastal y Claudia Pilar Hernández Titla, solicitan permiso para ausentarse de sus labores el pasado martes nueve de abril.

<sup>33</sup> Precisando que, en la queja únicamente se hace referencia sobre su asistencia al evento denunciado, sin que obre otro medio de prueba dentro del expediente con el cual se pueda acreditar su asistencia al evento denunciado.

<sup>34</sup> Si bien Catalina López Rodríguez remitió en su escrito de respuesta una serie de fotografías en la que señala que se identifica a Antonio López Espinosa, Contralor Municipal de Coronango, Puebla y a otros servidores públicos, las mismas únicamente pueden ser catalogadas como pruebas técnicas las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio (no obstante a lo anterior, se tiene que el pasado veinticinco de mayo, la autoridad instructora cotejó mediante un acta circunstanciada las fotografías que presento Catalina López Rodríguez en su escrito de respuesta, las cuales estaban almacenadas en un dispositivo celular).

**SRE-PSD-23/2019**

municipal de Coronango, en un horario cercano al del evento denunciado<sup>35</sup>.

88. En ese sentido, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la infracción denunciada respecto a Angelina Toxqui Amastal y Claudia Pilar Hernández Titla ambas Regidoras Municipales y de Antonio López Espinosa, Contralor Municipal, todos de Coronango, Puebla.
89. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que se **actualiza** la infracción denunciada, respecto a los siguientes servidores públicos<sup>36</sup>:

	<b>Nombre</b>	<b>Calidad en la que fue denunciado</b>
1	Antonio Teutli Cuautle	Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
2	María de los Ángeles Portillo Sandoval	Síndica Municipal de Coronango, Puebla.
3	Rosalba Macuil Juárez	Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
4	Hugo Chapuli Ojeda	Regidor Municipal de Coronango,

<sup>35</sup> En su momento, el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, informó que, Antonio López Espinosa, Contralor Municipal, no solicitó permiso para faltar el día martes nueve de abril, toda vez que se presentó a laborar.

<sup>36</sup> Respecto a los servidores públicos marcados con los numerales 11 y 12 en el cuadro de referencia, si bien Catalina López Rodríguez remitió en su escrito de respuesta una serie de fotografías en donde refiere que se identifica a Juan Coyotecatl Ramos Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla y a Oscar Palma Pérez Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla, las mismas únicamente pueden ser catalogadas como pruebas técnicas las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio (no obstante a lo anterior, se tiene que el pasado veinticinco de mayo, la autoridad instructora cotejó mediante un acta circunstanciada las fotografías que presentó Catalina López Rodríguez en su escrito de respuesta, las cuales estaban almacenadas en un dispositivo celular), sin embargo, los servidores públicos antes referidos aceptaron haber asistido al evento denunciado, además, en su momento el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, informó que ambos servidores públicos solicitaron el permiso correspondiente para ausentarse de sus labores el día nueve de abril, razón por la cual se tiene por acreditada su asistencia al evento de referencia.

		Puebla
5	Nazaria García Galindo	Regidora Municipal de Coronango, Puebla
6	José Manuel Cautero Romero	Regidor Municipal de Coronango, Puebla
7	Miguel Gutiérrez Ramos	Regidor Municipal de Coronango, Puebla
8	Israel Osorno Lima	Director de Gobernación de Coronango, Puebla.
9	Aquelino Flores Torres	Coordinador de Gobernación de Coronango, Puebla.
10	Gonzalo Amatzal Chapuli	Secretario Particular del Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
11	Juan Coyotecatl Ramos	Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
12	Oscar Palma Pérez	Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla.

90. Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente en que se actúa<sup>37</sup>, está acreditado que los servidores públicos municipales antes referidos asistieron, en día y hora hábil, al evento denunciado de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, el cual se llevó a cabo en el zócalo de Coronango, el martes nueve de abril alrededor de las 13 horas, situación que vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
91. Además, que de las constancias que obran en el expediente se tiene por acreditada la participación de manera activa en el evento de referencia de diversos servidores públicos denunciados, entre

<sup>37</sup> En específico de las respuestas emitidas por los referidos servidores públicos en donde reconocen haber asistido al evento denunciado.

## SRE-PSD-23/2019

los que destacan, Antonio Teutli Cuautle, Presidente Municipal, Nazaria García Galindo, Regidora Municipal y María de los Ángeles Portillo Sandoval, Síndica Municipal, todos integrantes del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

92. Esto es, la referida situación constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que, con su sola presencia generaron una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que, se genera una situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos.
93. Sin que lo anterior, se traduzca en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad e imparcialidad.
94. En ese sentido, se debe tomar en consideración que, **la presencia de los servidores públicos en el evento, no es un hecho controvertido**, en razón de que, fueron los mismos sujetos denunciados quienes aceptaron esa circunstancia, esto es, aceptaron haber asistido el pasado martes nueve de abril alrededor de las 13 horas (día y hora hábil)<sup>38</sup> al evento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla.

---

<sup>38</sup> Tomando en consideración además que, el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, menciona que el horario laboral comprende de las nueve hasta las diecisiete horas, no tomando en cuenta áreas operativas.

95. Por otra parte, se encuentra demostrado que el evento al que asistieron los servidores públicos antes mencionados, **fue de carácter proselitista**, pues de la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, se tiene que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta reportó en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización un “mitin político” el cual se llevaría a cabo en el zócalo de Coronango, Puebla, el pasado martes nueve de abril alrededor de las trece horas con treinta minutos, esto es, se llevó a cabo un evento **público** (mitin político) dentro de la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario del Estado de Puebla.
96. Aunado a lo anterior, el propio Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a través de su representante legal, reconoce que el evento que se llevó a cabo el pasado nueve de abril es de carácter o naturaleza proselitista.
97. Además, es dable mencionar que, de las respuestas emitidas por los servidores públicos denunciados, mencionaron tener conocimiento sobre la finalidad del evento al que asistieron, es decir, reconocieron asistir a un evento de carácter proselitista a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
98. Por otro lado, tales servidores públicos argumentaron, que asistieron al evento denunciado, pero solicitaron en su momento una licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día nueve de abril (día del evento denunciado).
99. Al respecto, se estima que, con independencia de que dichos servidores públicos hubieran obtenido una licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar solicitando se les suspenda el pago de ese día; dicho actuar no es

## SRE-PSD-23/2019

suficiente para eximir de responsabilidad a los mismos y es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los servidores públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad de los propios funcionarios.

100. Esto es, la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia **se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones**, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.
101. Por otra parte, los servidores públicos denunciados argumentan que, participaron en el evento denunciado como ciudadanos y ciudadanas en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
102. Al respecto, esta Sala Especializada estima que, con la presente determinación en ninguna manera vulnera los derechos civiles y políticos de los hoy denunciados, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 de la constitución federal, el cual establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de

imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

103. Esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, **no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales**, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios, a fin de que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares o electorales, para que no incidan en el desarrollo de los comicios.
104. Por otra parte, se estima que, un servidor público no se puede despojar de tal carácter y pretender actuar como un ciudadano en horarios laborales, ya que, los servidores públicos únicamente se podrán apartar de realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.
105. Por otro lado, los servidores públicos denunciados mencionaron que, no se vieron afectadas las actividades inherentes a los diversos cargos que ostentan, además de mencionar que el día del evento denunciado no se llevó a cabo alguna sesión de

## SRE-PSD-23/2019

cabildo (ordinaria o extraordinaria)<sup>39</sup>, además de señalar que en el evento denunciado no prometieron ningún apoyo en específico en favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

106. Al respecto, esta Sala Especializada estima que, la infracción denunciada se acredita por la sola asistencia de dichos servidores públicos en un día hábil al evento proselitista materia de la queja, sin que la normativa o los criterios jurisprudenciales antes referidos exijan un resultado material determinado, porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostentan, la cual puede vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, razón por la que resulta irrelevante el hecho de que hubieran prometido o no apoyos en favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
107. Aunado a lo anterior, como se mencionó con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el horario laboral que establece el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, comprende de las nueve hasta las diecisiete horas (no tomando en cuenta áreas operativas), razón por la cual, resulta intrascendente el hecho de que hubieran llevado a cabo o no alguna sesión de cabildo de manera ordinaria o extraordinaria, ya que, no es la única actividad que tienen en relación a los diversos cargos que ostentan, por ende, al asistir al evento denunciado en un día hábil en horario laboral, se considera que sí se vieron afectadas sus actividades inherentes al cargo que ostentan.

---

<sup>39</sup> Cabe precisar que, al dar respuesta a los requerimientos elaborados por la autoridad instructora diversos servidores públicos manifestaron que no se acredita la infracción en análisis, argumentando que, no descuidaron sus labores e incluso el día nueve de abril no se llevó a cabo alguna sesión extraordinaria u ordinaria de cabildo. Al respecto, se estima que no es atendible su alegación en virtud que independientemente que no se haya llevado a cabo sesión del citado órgano colegiado o señalen no haber descuidado sus labores dentro del Municipio, la línea jurisprudencial de la Sala Superior en relación a cargos municipales sigue rigiendo en el sentido de que los servidores públicos se deben abstener de asistir en días y horas hábiles a eventos proselitistas, lo cual acontece en el presente caso.

108. Por otra parte, Catalina López Rodríguez Regidora Municipal de Coronango, Puebla, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, menciono lo siguiente:

- Nunca fui invitada a participar en el evento masivo de carácter proselitista realizado el nueve de abril en la explanada del Zócalo del Municipio de Coronango, Puebla.
- El día nueve de abril me encontraba en las instalaciones que ocupo en el Ayuntamiento de Coronango y aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos me percate que no había personal en el Ayuntamiento.
- Derivado de lo anterior, me di cuenta de la existencia del evento y de la presencia de mis compañeros del Ayuntamiento de Coronango, Puebla en el mismo.
- Es decir, **mi presencia** a ese acto solo fue para corroborar lo que estaba pasando y por qué el personal no se encontraba en sus lugares de trabajo<sup>40</sup>.
- Nunca asistiría a un evento de un personaje que representa una opción política diferente a la mía.

---

<sup>40</sup> Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Catalina López Rodríguez Regidora Municipal de Coronango, Puebla, negó haber asistido al evento de referencia, sin embargo, al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora fue la misma Regidora quien acepto asistir al evento denunciado. Al respecto, esta Sala Especializada estima tomar en consideración la respuesta emitida en un primer momento, lo anterior, de conformidad con la tesis aislada con el número de registro 2019884, de rubro: PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS.

## SRE-PSD-23/2019

109. Aunado a lo anterior, en su momento, el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, informó que la referida regidora no se presentó a laborar el día nueve de abril sin haber presentado permiso o documento justificatorio.
110. Al respecto, esta Sala Especializada, estima declarar la **existencia** de la infracción denunciada, lo anterior, porque como ya fue mencionado, la sola asistencia de un servidor público a eventos proselitistas en día y horas hábiles constituye una infracción en materia electoral derivado del uso indebido de recursos públicos, ya que, el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostentan los mismos. Esto es, la acreditación de la asistencia de la mencionada servidora pública al citado evento proselitista, es suficiente para demostrar la infracción.
111. Sin que las manifestaciones subjetivas que realiza la servidora pública en cuanto a la intencionalidad que tuvo para asistir al evento denunciado puedan eximirla de responsabilidad, pues el hecho adjetivo y concreto que se tiene por acreditado es su asistencia al evento mencionado desatendiendo sus labores, situación que es justamente lo que se le reprocha en el presente asunto, conforme a la normativa y jurisprudencia atinente.
112. Por lo que, lo argumentado por la servidora pública en mención, no es suficiente para eximirla de responsabilidad, ya que, distrajo sus actividades laborales y cotidianas para acudir a un acto de campaña y proselitista en un día y hora hábil<sup>41</sup>, lo que implicó un uso indebido de recursos públicos<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Con la precisión de que, la infracción se acredita por la sola asistencia de un servidor público a eventos proselitistas en día y horas hábiles, con independencia de que los mismos puedan acudir a un evento para generar apoyo hacia algún partido político o candidato en específico o para no generarlo y restarle apoyo a los mismos.

<sup>42</sup> Caso contrario es lo sucedido con Angelina Toxqui Amastal y Claudia Pilar Hernández Titla, ambas Regidoras de Coronango, Puebla, quienes negaron haber

113. En ese sentido y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada considera que se **actualiza** la infracción denunciada, respecto a los servidores públicos antes referidos<sup>43</sup>.

## **V. Responsabilidad**

114. De lo antes expuesto, es que esta Sala Especializada estima que se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a los siguientes servidores públicos:

- Antonio Teutli Cuautle, Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
- María de los Ángeles Portillo Sandoval, Síndica Municipal de Coronango, Puebla.
- Rosalba Macuil Juárez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
- Hugo Chapuli Ojeda, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
- Nazaria García Galindo, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
- José Manuel Cautero Romero, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
- Miguel Gutiérrez Ramos, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.

---

asistido al evento denunciado, razón por la cual, no se puede tener por acreditada su asistencia al evento de referencia.

<sup>43</sup> Es de destacar en la presente resolución, que al menos 8 de los 10 integrantes del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, dejaron de laborar el pasado nueve de abril para asistir al evento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. (la información respecto al número de integrantes del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, se encuentra en el acta de cabildo que obra en el expediente en que se actúa a foja 378.

## **SRE-PSD-23/2019**

- Catalina López Rodríguez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
- Israel Osorno Lima, Director de Gobernación de Coronango, Puebla.
- Aquelino Flores Torres, Coordinador de Gobernación de Coronango, Puebla.
- Gonzalo Amaztal Chapuli, Secretario Particular del Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
- Juan Coyotecatl Ramos, Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
- Oscar Palma Pérez, Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla.

115. En ese sentido, los mismos son responsables de la vulneración al principio de imparcialidad acorde a lo previsto en los artículos 392 Bis, fracción III, de Código Electoral Local; 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

116. Por ende, en términos del artículo 457, de la Ley General lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

### **VI. Vista**

117. El artículo 457, párrafo 1 de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

118. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.
119. En tales condiciones, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a las siguientes autoridades, respecto a las responsabilidades de los servidores públicos que se mencionan a continuación, para que determinen lo que estimen pertinente.
- Respecto a Antonio Teutli Cuautle, Presidente Municipal de Coronango, Puebla, **se da vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura**, lo anterior, con fundamento en la tesis XX/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> La cual menciona: “ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad”. Énfasis añadido.

## SRE-PSD-23/2019

- Por otra parte, se ordena dar vista a la **Contraloría Municipal de Coronango, Puebla**, lo anterior, con fundamento en los artículos 168 y 169, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, respecto a la responsabilidad de los siguientes servidores públicos:
  - María de los Ángeles Portillo Sandoval, Síndica Municipal de Coronango, Puebla.
  - Rosalba Macuil Juárez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
  - Hugo Chapuli Ojeda, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
  - Nazaria García Galindo, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
  - José Manuel Caute Romero, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
  - Miguel Gutiérrez Ramos, Regidor Municipal de Coronango, Puebla.
  - Catalina López Rodríguez, Regidora Municipal de Coronango, Puebla.
  - Israel Osorno Lima, Director de Gobernación de Coronango, Puebla.
  - Aquelino Flores Torres, Coordinador de Gobernación de Coronango, Puebla.

## SRE-PSD-23/2019

- Gonzalo Amaztal Chapuli, Secretario Particular del Presidente Municipal de Coronango, Puebla.
- Juan Coyotecatl Ramos, Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
- Oscar Palma Pérez, Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente procedimiento, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, por las razones expresadas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Angelina Toxqui Amastal, Claudia Pilar Hernández Titla y Antonio López Espinosa, en los términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a Antonio Teutli Cuautle, María de los Ángeles Portillo Sandoval, Rosalba Macuil Juárez, Hugo Chapuli Ojeda, Nazaria García Galindo, José Manuel Cautero Romero, Miguel Gutiérrez Ramos, Catalina López Rodríguez, Israel Osorno Lima, Aquelino Flores Torres, Gonzalo Amaztal Chapuli, Juan Coyotecatl Ramos y Oscar Palma Pérez, en los términos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se da **vista** con una copia certificada de las constancias que integran el expediente, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura y a la Contraloría Municipal de Coronango, Puebla, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de los servidores públicos municipales mencionados en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**SRE-PSD-23/2019**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



ANEXO ÚNICO

a) Pruebas aportadas por el denunciante

120. **Prueba técnica.** Diversas imágenes y vínculos electrónicos relacionados con el evento denunciado.

IMAGENES	
1	<p>COORDINADOR DE GOBERNACION</p> <p>DIRECTOR DE GOBERNACION</p> <p>PRESIDENTE MUNICIPAL CORONANGO</p> <p>REGIDOR DE SALUD</p> <p>REGIDOR DE GOBERNACION</p> <p>SECRETARIO PARTICULAR PRESIDENTE MUNICIPAL</p>

2

PRESIDENTE MUNICIPAL CORONANGO



REGIDORA DE HACIENDA

SINDICO

3

EN EL MINUTO 5:16 SE MENCIONA A ANTONIO TEUTLI PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONANGO



4

SE  
MENCIONA  
LA  
PRESENCIA  
DE ANTONIO  
TEUTLI  
PRESIDENTE  
MUNICIPAL  
DE  
CORONANG  
O

Propone Merino la creación del Consejo de Planeación y Desarrollo | Jiménez Merino promete destinar mil 500 ME

Santa María Coronango, Pue. El candidato de la coalición **Juntos haremos historia en Puebla, Miguel Huerta** en su gira por este municipio se comprometió a resolver la demanda de los ciudadanos que reclaman que siga funcionando el sistema de **mototaxis**, que fueron considerados "ilegales" durante morenovallismo.

En un mitin en el centro de esta localidad, donde estuvieron presentes el presidente municipal, Antonio Teutli, diputada local del distrito 8, Vianey García, el aspirante de la alianza de Morena, PT y PVEM anunció que los motocarros serán contemplados dentro de la Ley de Transporte.

"Vamos a analizar la modificación de la Ley del Transporte para poder reconocer a los moto-transportistas transporte autorizado", dijo Barbosa Huerta al dejar en claro que si para Coronango y la región este medio trasladarse es de gran utilidad, debe entonces funcionar bajo el reconocimiento de la ley.

En ese sentido, el candidato de izquierda recordó que una vez ganada la elección se establecerá una mesa para regularizar el transporte público y ahí tendrá que estar este tema del mototransporte.

"Si son una realidad para este territorio, acá tendrá que haber una regularización de esta forma de transporte que ya es asimilada de una forma natural para ustedes; es mi compromiso aquí en Coronango", citó Barbosa Huerta.

Finalmente, refirió que para esta zona se debe traer el desarrollo en el campo, por ello reiteró que habrá de los apoyos necesarios, además de optimizar los programas, que están en marcha, del gobierno federal para que apliquen en Coronango.

municipios | Puebla | Miguel Barbosa | coronango | mototaxis



2	<a href="https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/videos/1209976739171068">https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/videos/1209976739171068</a>
3	<a href="https://www.periodicoenfoco.com.mx/politica/sostiene-miguel-barbosa-en-coronango-que-mototaxis-podran-ser-legales">https://www.periodicoenfoco.com.mx/politica/sostiene-miguel-barbosa-en-coronango-que-mototaxis-podran-ser-legales</a>
4	<a href="https://www.eluniversal.com.mx/estados/barbosa-promete-regularizar-los-mototaxis">https://www.eluniversal.com.mx/estados/barbosa-promete-regularizar-los-mototaxis</a>
5	<a href="https://www.lasbrevesdecholula.com/politica/si-a-la-gente-le-es-beneficio-el-mototransporte-sera-regularizado-conforme-a-la-ley-barbosa-huerta">https://www.lasbrevesdecholula.com/politica/si-a-la-gente-le-es-beneficio-el-mototransporte-sera-regularizado-conforme-a-la-ley-barbosa-huerta</a>

***b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora***

121. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JDE10/PUE/07/10-05-2019 de diez de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación y certificación de los vínculos electrónicos, proporcionados en el escrito de queja.
122. Cabe precisar que, de la citada certificación a un vínculo electrónico se desprende un video del evento denunciado.
123. **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido el trece de mayo, signado por la Representante Propietaria de MORENA ante el 10 Consejo Distrital del INE en Puebla, en el que informa que no asistió al evento denunciado, por lo que desconoce el motivo, el lugar, las personas que asistieron o bien quien las haya convocado a participar.
124. Asimismo, menciona que desconoce a la persona o personas responsable o encargadas de organizar los eventos de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
125. **Documental privada.** El trece de mayo, el PT mediante su representante Propietaria, ante en 10 Consejo Distrital del INE, Gisela Tepoz Cuatlayotl, informo que tuvo conocimiento indirecto

## SRE-PSD-23/2019

del evento masivo de carácter proselitista que se realizó el nueve de abril a las 13:00 horas en la explanada del zócalo de Coronango Puebla, esto en razón a información que se circuló a través de las redes sociales la cual es de carácter público.

126. Por otra parte, menciona que desconoce si el PT desarrollo algún tipo de actividad relacionada con los hechos propios de la organización, logística o rendición de informes derivados del evento en comento, por lo que no puede aportar detalles sobre la presencia de actores sociales o políticos al evento y en particular sobre la invitación dirigida a los ciudadanos que se mencionan en el oficio de mérito.
127. **Documental privada.** Las Servidoras Públicas que se mencionan a continuación, respondieron a los requerimientos realizados por la autoridad instructora de manera coincidente, por lo que sus respuestas se describirán en un mismo punto.
128. Mediante escritos recibidos el catorce de mayo, signados respectivamente por Angelina Toxqui Amastal Regidora de Educación y Claudia Pilar Hernández Titla, Regidora de Igualdad de Género, ambas del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, informan que nunca fueron invitadas a participar en el evento masivo de carácter proselitista realizado el nueve de abril en la explanada del Zócalo del Municipio de Coronango, por lo que se desconoce la finalidad y los organizadores del mismo.
129. Por otra parte, manifiestan que no estuvieron presente en el evento denunciado y para probarlo adjuntan a su escrito de respuesta, cuatro fotografías extraídas de vínculos electrónicos, mismos que fueron certificados a petición de las Regidoras, para

mayor entendimiento a continuación se insertan las referidas imágenes:

FOTOGRAFÍA	VÍNCULO ELECTRÓNICO
 <div data-bbox="578 1163 781 1231" style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px;">                 Antonio Teutli Cuautle, Presidente Municipal de Coronango.             </div> <div data-bbox="808 1163 1011 1231" style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px;">                 C. José Manuel Cuate Romero, Regidor de Salud.             </div>	<p data-bbox="1052 916 1624 983"> <a href="https://www.facebook.com/SoyAntonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356224798439/?type=3&amp;thar">https://www.facebook.com/SoyAntonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356224798439/?type=3&amp;thar</a> </p>
 <div data-bbox="418 1647 605 1688" style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px;">                 Aquilino Flores Torres, Coordinador de Gobernación.             </div> <div data-bbox="483 1602 686 1642" style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px;">                 Israel Osorno Lima, Director de Gobernación.             </div> <div data-bbox="691 1674 894 1714" style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px;">                 Nazaria García Galindo, Regidora de Hacienda.             </div> <div data-bbox="816 1620 1019 1661" style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px;">                 C. Hugo Chapuli Ojeda, Regidor de Gobernación.             </div>	<p data-bbox="1052 1467 1624 1534"> <a href="https://www.facebook.com/SoyAntonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356344798427/?type=3&amp;thea">https://www.facebook.com/SoyAntonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356344798427/?type=3&amp;thea</a> </p>

SRE-PSD-23/2019

 <p>Miguel Gutiérrez Ramos, Regidor de Industria y Comercio</p> <p>Rosalba Macuil Juárez, Regidora de Obras Públicas.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/SoyAntonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356854798376/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SoyAntonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356854798376/?type=3&amp;theater</a></p>
 <p>Nazaria García Galindo, Regidora de Hacienda.</p> <p>Ángeles Partillo Sandoval, Síndico Municipal.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/SoyAntonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119357108131684/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SoyAntonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119357108131684/?type=3&amp;theater</a></p>

130. Asimismo, refieren que efectivamente el nueve de abril se encontraban en su oficina y aproximadamente a las trece horas con treinta y cinco minutos, se dieron cuenta de la realización de un evento en la explanada del Zócalo del Municipio de Coronango, al que llegó Luis Gerónimo Barbosa Huerta y en el presídium se encontraban Antonio Teutli Cuautle, Presidente Municipal, Rosalba Macuil Juárez, Hugo Chapuli Ortega, Nazaria Gracia Galindo, José Manuel Cuate Romero, Miguel Gutiérrez Ramos, María de los Ángeles Portillo Sandoval, Israel Osorno Lima, Aquelino Flores Torres, Gonzalo Amaztan Chapuli Secretario Particular del Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla.

131. Aunado a lo anterior, señalan que nunca se realizó una sesión de cabildo para solicitar permiso por parte de los servidores públicos antes referidos para poder asistir al evento denunciado.
132. **Documentales privadas.** Las y los Servidores Públicos que se mencionan en el siguiente cuadro, respondieron a los requerimientos realizados por la autoridad instructora de manera coincidente, por lo que sus respuestas se describirán en un mismo punto.

DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA				
	DENUNCID@	CARGO PÚBLICO	Adjuntan a su escrito la solicitud de permiso para ausentarse de sus labores el día 9 de abril	Adjuntan a su escrito acta de sesión de cabildo para comprobar que celebran sesión ordinaria el martes de cada mes.
1	Antonio Teutli Cuautle	Presidente Municipal	Si	Si
2	Rosalba Macuil Juárez	Regidora	Si	Si
3	Hugo Chapuli Ojeda	Regidor	Si	Si
4	Nazaría García Galindo	Regidora	Si	Si
5	José Manuel Caute Romero	Regidor	Si	Si
6	Miguel Gutiérrez Ramos	Regidor	Si	Si
7	María de los Ángeles Portillo Sandoval	Síndica	Si	Si
8	Israel Osorno Lima	Director de Gobernación	Si	Si
9	Aquelino Flores Torres	Coordinador de Gobernación	Si	Si
10	Gonzalo Amaztan Chapuli	Secretario Particular del Presidente Municipal	Si	Si
11	Juan Coyotecatl Ramos	Personal de Comunicación Social	Si No solicitó se le realizara descuento	Si

**SRE-PSD-23/2019**

12	Oscar Palma Pérez	Director de Catastro	Si No solicitó se le realizara descuento	Si
Todos del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla.				

- No se recibió invitación expresa para participar en dicho evento, ya que, la asistencia del candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” el nueve de abril, era de dominio público.
- Reconocieron la finalidad del evento denunciado.
- Asistieron en su calidad de ciudadanas y/o ciudadanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- No prometieron ningún apoyo específico a los asistentes o simpatizantes del candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
- Desconocen el nombre de los organizadores del evento, así como el programa del mismo.
- Diversos servidores públicos citan la Ley Orgánica Municipal, para explicar las obligaciones, deberes y atribuciones que tienen al ostentar el cargo que poseen, lo anterior, con la finalidad de justificar que no se vieron afectadas sus actividades inherentes al cargo, por el hecho de su asistencia al evento denunciado.
- Señalan además, que el día nueve de abril no se llevó a cabo alguna sesión de cabildo ya sea ordinaria u extraordinaria. Para acreditar su dicho, anexaron copia certificada del Acta de Cabildo, en la que se establece lo siguiente:

**ACUERDO:** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL SE PROPONE QUE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CABILDO DE ESTE MUNICIPIO SE CELEBREN EL PRIMER MASTES DE CADA MES, A LAS

*13 HORAS EN EL SALON DE CABILDOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.*

*SEGUNDO: EN CASO DE QUE EL PRIMER MARTES DE CADA MES SEA DIA INHABIL SE HABILITARÁ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL PARA TAL EFECTO.*

- Asimismo, los servidores públicos antes mencionados adjuntaron de forma individual, una copia certificada de la solicitud de licencia para ausentarse de sus labores el día nueve de abril, sin goce de sueldo, por motivos personales.
- Diversos servidores públicos mencionan que en dicho evento también asistió la Regidora Catalina López Rodríguez, la cual argumentan que estuvo presente en todo el evento.

133. **Documental privada.** Oficio signado por la representante legal del Ayuntamiento de Coronango Puebla, María de los Ángeles Portillo Sandoval, en el que especifica que, de acuerdo con el informe de la Directora de Recursos Humanos del mencionado municipio, el horario laboral es comprendido de las nueve hasta las diecisiete horas, no tomando en cuenta áreas operativas.

134. Además, menciona que fue María de los Ángeles Portillo Sandoval, militante y representante de la Coalición Juntos Haremos Historia en el municipio de Coronango, quien solicitó permiso para utilizar la explanada del Zócalo, del municipio mencionado, lo anterior, para llevar a cabo el evento masivo de carácter proselitista el día nueve de abril, mismo que le fue aprobado, por tal razón es que no se tuvo contacto alguno respecto a la organización del evento con Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, con la Coalición “Juntos Haremos Historia en

## SRE-PSD-23/2019

Puebla”, así como con los partidos políticos que integran la misma<sup>45</sup>.

135. Por otra parte, refirió que no hubo sesión o sesiones programadas para el nueve de abril, ya que, desde la primera sesión del Cabildo de la presente administración, se fijaron los días martes primeros de cada mes para llevarse a cabo las sesiones ordinarias del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla<sup>46</sup>.
136. Por último, por cuanto hace a la realización del evento masivo de carácter proselitista que se realizó el pasado nueve de abril, adjunta oficios remitidos por la Secretaria General, Dirección de Gobernación y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Coronango, los cuales dan cuenta sobre el evento en mención.
137. **Documental privada.** Escrito signado por Juan Pablo Cortés Córdova, en representación de Luis Miguel Barbosa Huerta, en el que manifiesta que las circunstancias de todos los eventos realizados con motivo de la campaña han sido reportadas oportunamente en la Agenda de Eventos a cargo del INE, y que no se emiten invitaciones individuales a persona alguna, sino que se hacen convocatorias en redes sociales, por lo tanto, las personas que asisten lo hacen como ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos político electorales.
138. **Documental privada.** Escrito signado por Fernando Piñatero Flores, en representación del Partido Verde Ecologista de México, en el que menciona lo siguiente:

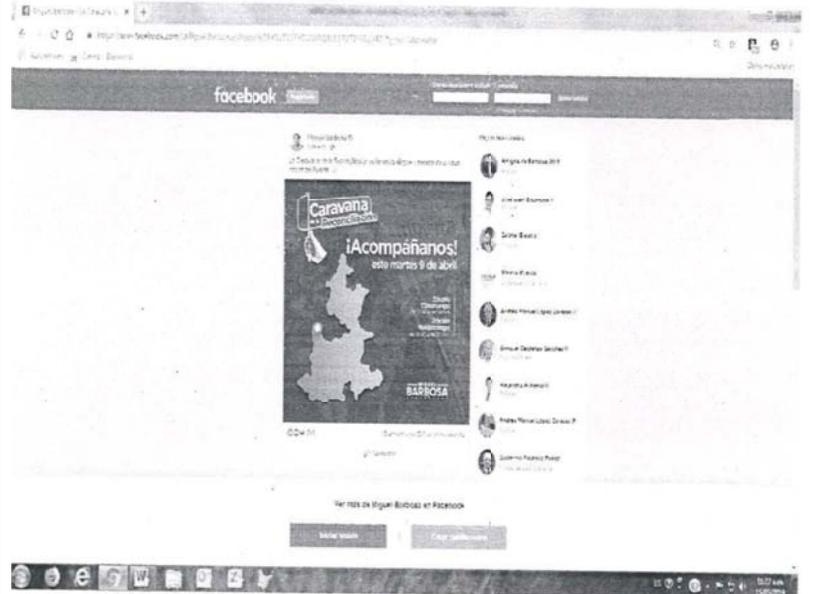
---

<sup>45</sup> Se anexa al presente el escrito de María de los Ángeles Portillo Sandoval en donde realiza tal solicitud.

<sup>46</sup> Para sustentar su dicho, adjuntó copia certificada del oficio MEMORANDUM SG/710 y del acta de la primera sesión de Cabildo.

- El partido no tuvo conocimiento del mencionado evento.
- El partido, no formo parte de la organización del mencionado evento.
- El partido desconoce quiénes fueron invitados al mismo.

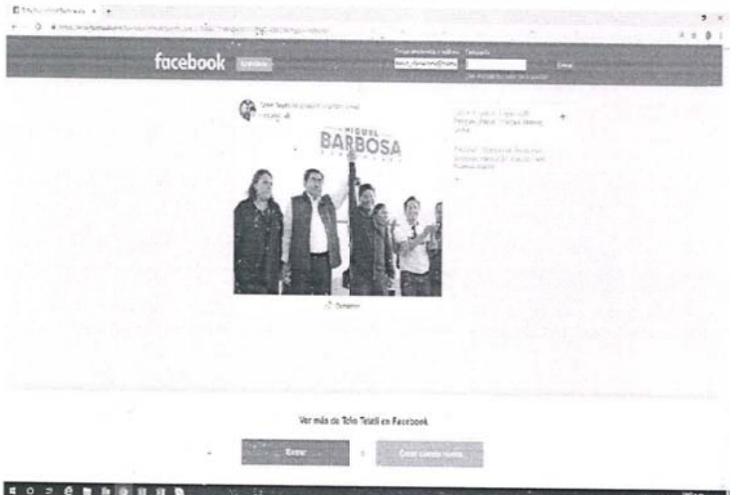
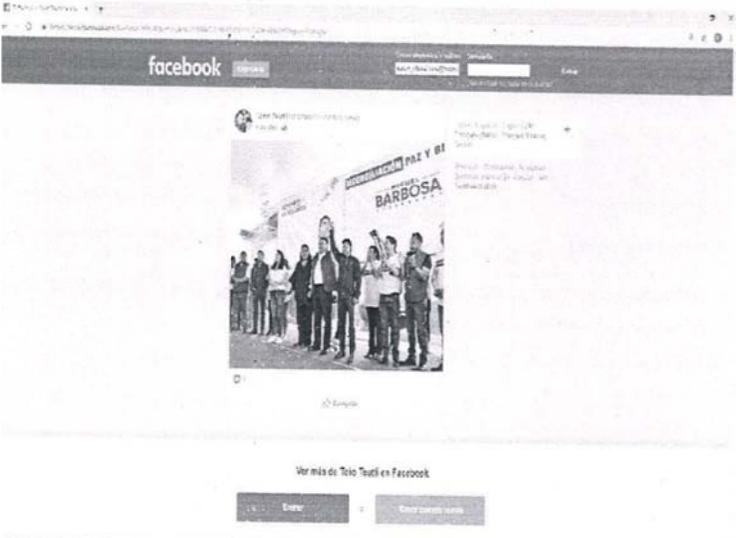
139. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC/49/INE/PUE/JDE10/15-05-2019 de quince de mayo, relativa a la certificación de un vínculo de internet aportado en diversos escritos de respuesta de los servidores públicos denunciados, el cual fue ofrecido para acreditar que la invitación al evento denunciado fue llevada a cabo a través de una red social, dando como resultado lo siguiente:

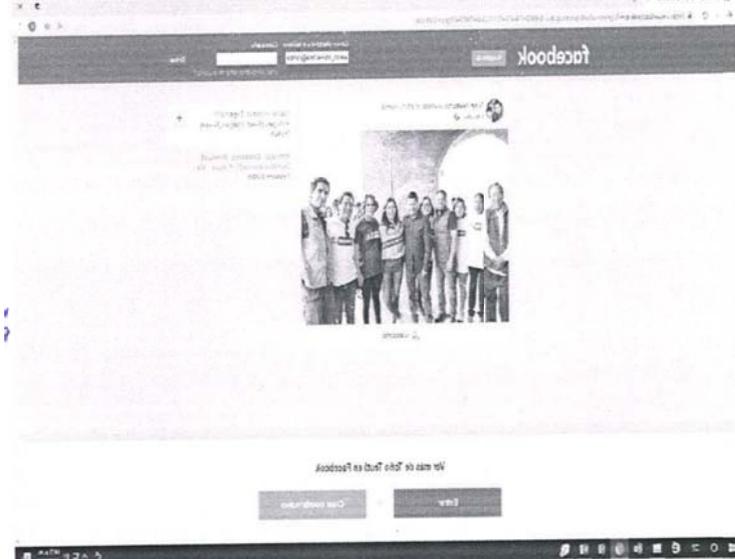
IMAGEN REPRESENTATIVA	VÍNCULO ELECTRÓNICO
	<p><a href="https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2316372725081042/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2316372725081042/?type=3&amp;theater</a></p>

140. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JDE10/PUE/08/16-05-2019 de dieciséis de mayo, la cual se realizó a efecto de realizar la certificación de diversos vínculos electrónicos los cuales fueron ofrecidos por Angelina Toxqui Amastal, Claudia Pilar Hernández Títla y Catalina López

**SRE-PSD-23/2019**

Rodríguez, lo anterior, para poder acreditar que no asistieron al evento denunciado, obteniendo lo siguiente:

IMAGEN REPRESENTATIVA	VÍNCULO ELECTRÓNICO
	<p><a href="https://www.facebook.com/SoyAtonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356224798439/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SoyAtonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356224798439/?type=3&amp;theater</a></p>
	<p><a href="https://www.facebook.com/SoyAtonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356344798427/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SoyAtonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356344798427/?type=3&amp;theater</a></p>

	<p><a href="https://www.facebook.com/SoyAtonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356854798376/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SoyAtonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119356854798376/?type=3&amp;theater</a></p>
	<p><a href="https://www.facebook.com/SoyAtonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119357108131684/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SoyAtonioTeutli/photos/pcb.2119360241464704/2119357108131684/?type=3&amp;theater</a></p>

141. **Documental pública.** Oficio 17/A/2019, de diecisiete de mayo, signado por la representante legal del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla, María de los Ángeles Portillo Sandoval, mediante el cual precisa que los Servidores Públicos:

- Antonio Teutli Cuautle
- Rosalba Macuil Juárez
- Hugo Chapuli Ortega
- Nazaria Gracia Galindo
- José Manuel Cuate Romero
- Angelina Toxqui Amastal
- Miguel Gutierrez Ramos

- María de los Ángeles Portillo Sandoval
- Claudia Pilar Hernández Titla
- Israel Osorno Lima
- Aquilino Flores Torres
- Gonzalo Amaztan Chapuli

142. Solicitaron permiso para ausentarse a laborar el nueve de abril, por motivos personales, razón por la cual, solicitaron el descuento correspondiente<sup>47</sup>.
143. Por otra parte, informa que no puede dar información respecto a la participación e invitación de los referidos servidores públicos al evento denunciado, ya que, se aprecia que se ausentaron por motivos personales.
144. **Documental privada.** Escrito signado por Catalina López Rodríguez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a través del cual informa que nunca fue invitada a participar en el evento masivo de carácter proselitista realizado el nueve de abril en la explanada del zócalo del Municipio de Coronango, Puebla, por lo que desconoce la finalidad y los organizadores del mismo. Además, manifiesta que no estuvo presente en el evento denunciado.
145. Por otra parte, menciona que el nueve de abril se encontraba en las instalaciones que ocupa en el Ayuntamiento de Coronango y que aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos se percató que no había personal en el Ayuntamiento.

---

<sup>47</sup> Es relevante resaltar que, si bien se menciona que Angelina Toxqui Amastal y Claudia Pilar Hernández Titla, realizaron una solicitud para ausentarse a sus labores correspondientes, de los escritos que anexan a la presente respuesta, no se aprecian las solicitudes realizadas por las referidas regidoras.

146. Asimismo, señalo que advirtió la existencia del evento al cual llego Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y se encontraban además Antonio Teutli Cuautle, Rosalba Macuil Juárez, Hugo Chapuli Ortega, Nazaria Gracia Galindo, José Manuel Cuate Romero, Miguel Gutiérrez Ramos, María de los Ángeles Portillo Sandoval, Israel Osorno Lima, Aquelino Flores Torres, Gonzalo Amaztan Chapuli, sin embargo nunca se realizó una sesión de cabildo para solicitar permiso por parte del Presidente Municipal ni los Regidores para asistir a dicho acto.
147. Por otro lado, manifiesta que su presencia a ese acto solo fue para corroborar lo que estaba pasando y para ver por qué el personal no se encontraba en su lugar de trabajo, precisando que ella nunca asistiría a un evento de un personaje que representa una opción política diferente a la suya.
148. Cabe precisar, que a su escrito adjunta una serie de fotografías<sup>48</sup>, las cuales son consideradas como **pruebas técnicas**<sup>49</sup>.
149. **Documental privada.** Oficio signado por la representante legal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, María de los Ángeles Portillo Sandoval, en el que informa que, Antonio López Espinosa, Contralor Municipal, Juan Coyotecatl Ramos, personal de Comunicación Social y Oscar Palma, Director de Catastro, laboran en el citado Ayuntamiento, desde el quince de octubre de dos mil dieciocho.

---

<sup>48</sup> De las cuales se obtuvieron indicios sobre la posible asistencia al evento denunciado de Juan Coyotecatl Ramos, Adscrito de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, Oscar Palma Pérez, Director de Catastro Municipal de Coronango, Puebla y Antonio López Espinosa, Contralor Municipal de Coronango, Puebla.

<sup>49</sup> Por lo que, su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio. Cabe mencionar que, aquellas en las que se certifica o se coteja su existencia y contenido por la autoridad instructora deben relacionarse con éstas, para desprender su valor probatorio.

**SRE-PSD-23/2019**

150. Por otra parte, informo que, Antonio López Espinosa (Contralor Municipal), no solicitó permiso para faltar el nueve de abril toda vez que se presentó a laborar.
151. Por último, menciona que, Juan Coyotecatl Ramos y Oscar Palma, sí solicitaron el permiso correspondiente para ausentarse de sus labores el pasado nueve de abril.<sup>50</sup>
152. **Documental pública.** Oficio numero INE/UTF/DA/7123/2019, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informa que se verificó que Luis Miguel Barbosa Huerta reportó en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el evento de referencia de la siguiente manera:

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA INICIO DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	MUNICIPIO
00027	ONEROSO	09/04/2019	LUIS GERÓNIMO BARBOSA HUERTA	13:30	MITIN POLÍTICO EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO	ZÓCALO DE CORONANGO

153. Asimismo, informa que el organizador del evento fue la “Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla”, quien reportó el evento en el Zócalo de Coronango de la referida entidad federativa, tal y como se indica a continuación<sup>51</sup>:

NOMBRE DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	MUNICIPIO	UBICACIÓN	FINALIDAD DEL EVENTO	DIRECCIÓN	RESPONSABLE
MITIN	PÚBLICO	CORONANGO	ZÓCALO DE	MITIN	DOMICILIO	HUGO DE

<sup>50</sup> Se adjuntó al presente escrito, copias simples de las solicitudes de permiso de ausencia.

<sup>51</sup> A dicho oficio le fue anexado el Reporte del Catálogo Auxiliar de eventos Campaña Extraordinaria 2018-2019, así como un disco compacto que contiene la agenda de eventos registrada en el (SIF) del entonces candidato Luis Gerónimo Barbosa Huerta.

**SRE-PSD-23/2019**

POLÍTICO EN CORONANG O	O	O	CORONANG O	POLITICO EN EL MUNICIPIO DE CORONANG O	CONOCIDO S/N ZACALO (sic) DE CORONANG O COL CENTRO C.P. 72155 PUEBLA MUNICIPIO DE CORONANG O	JESÚS OROZCO CABALLERO
---------------------------------	---	---	---------------	---	---	------------------------------

154. **Documental pública.** Oficio 19/A/2019, signado por la representante legal del H. Ayuntamiento de Coronango Puebla, María de los Ángeles Portillo Sandoval, en el que menciona que, de acuerdo al informe enviado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento mencionado, Catalina López Rodríguez no se presentó a laborar el día nueve de abril, así como tampoco consta que haya solicitado permiso o en su caso documento justificatorio para no asistir al desempeño de sus labores.
155. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC/53/INE/PUE/JDE10/25-05-2019 de veinticinco de mayo, en la que se cotejo la existencia y contenido de las imágenes fotográficas proporcionadas por Catalina López Rodríguez, Regidora del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, en su escrito de cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, precisando que, las fotografías obraban en un dispositivo móvil (CELULAR), del acta en referencia se obtuvo lo siguiente:

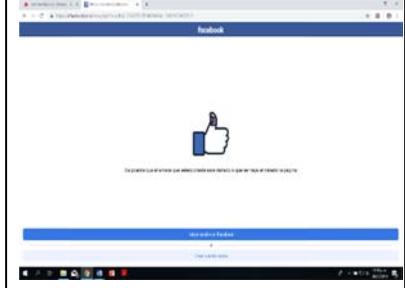
**Contenido del acta**

siendo las **doce** horas con **veinte** minutos del día en que se actúa, la C. Catalina López Rodríguez, Regidora del H. Ayuntamiento de Coronango Puebla, quien en este momento demuestra la existencia de las fotografías insertadas en su escrito mencionado con antelación, y de las cuales son impresiones fieles que se encuentran en los anexos del escrito señalado con anterioridad y que concuerdan con las que tuve a la vista del dispositivo móvil (celular) que puso a disposición de esta autoridad Electoral la C. Catalina López Rodríguez, Regidora del H. Ayuntamiento de Coronango Puebla.-----

156. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC/54/INE/PUE/JDE10/30-05-2019 de treinta de mayo, elaborada a efecto de realizar la certificación del vínculo electrónico ofrecido por Oscar Palma Pérez en su escrito de respuesta, obteniendo lo siguiente:

IMAGEN REPRESENTATIVA	VÍNCULO ELECTRÓNICO
	<a href="https://m.facebook.com/MBarbosaMX/photos/a.554317127953286/2316372725081042/?type=3&amp;source=57">https://m.facebook.com/MBarbosaMX/photos/a.554317127953286/2316372725081042/?type=3&amp;source=57</a>

157. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC/55/INE/PUE/JDE10/30-05-2019 de treinta de mayo, elaborada a efecto de realizar la certificación del vínculo electrónico ofrecido por Juan Coyotecatl Ramos en su escrito de respuesta, obteniendo lo siguiente:

IMAGEN REPRESENTATIVA	VÍNCULO ELECTRÓNICO
	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2316373155080999&amp;id=554291534622512">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2316373155080999&amp;id=554291534622512</a>

158. **Documental privada.** Escrito signado por Antonio López Espinosa, en su calidad de Contralor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, en el que informa que no recibió invitación

**SRE-PSD-23/2019**

alguna para asistir al evento denunciado, por lo cual, bajo protesta de decir verdad, no asistió al evento de nueve de abril en el zócalo del municipio de Coronango, Puebla, por lo cual, ese día realizó sus actividades laborales normales.

159. Además, menciona que desconoce la finalidad de dicho evento y el nombre del o los organizadores, así como el programa del mismo.
160. Por otra parte, refiere que no fueron afectadas las labores del área a su cargo, ya que, durante el nueve de abril se mantuvo en las instalaciones de la Presidencia Municipal en el área que ocupa la Oficina de Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el desempeño de sus funciones.
161. Finalmente, para acreditar su dicho, adjunto copia certificada de la minuta de trabajo del día nueve de abril, ya que, ese mismo día se llevó a cabo una reunión con personal de la Contraloría, la Directora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con lo que pretende acreditar que durante el horario en el que se llevó a cabo el evento denunciado se encontraba desempeñando sus funciones como lo marca la Ley Orgánica Municipal.